



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE
ELIECER CAMARGO LUQUE CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En Bogotá, día y hora previamente señalados en auto inmediatamente anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, este Despacho de conformidad con los artículos 69 del CPT y de la SS, 280 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional y el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procede a emitir sentencia, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

SENTENCIA

El Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia proferida el día 28 de febrero de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la ***ADMIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** en este proceso, denominadas ***“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES”***, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ***ADMIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***, de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra en el presente asunto, por el señor ***JORGE ELIECER CAMARGO LUQUE***, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE ACTORA EN COSTAS PROCESALES a favor de la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***, teniendo en cuenta que como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000. Las costas serán liquidadas en la debida oportunidad procesal por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR, en aplicación de la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 69 del CPL y de la SS., la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito (Reparto), a efectos de surtirse el ***GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA***, por haber sido la decisión completamente adversa a los intereses de la parte actora.”

Como fundamento de la decisión, el A quo consideró que, analizado los elementos probatorios recaudados en audiencia de trámite y juzgamiento, no era procedente la pretendida reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que, Colpensiones a través de la Resolución SUB 11970 del 16 de enero del año 2020 reconoció la suma de \$9.456.137, por las 304 semanas cotizadas entre el 10 octubre de 1977 a 31 de octubre de 2016; Aunado a lo anterior, consideró que, realizadas las

respectivas operaciones aritméticas, conforme a lo normado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, tomando un total de 304,43 semanas y los porcentajes de cotización de 8 % en 1994, el 9 % 1995, el 10 % a partir de 1996 y hasta el año 2002, el 10,5 % en el año 2003, el 11,5 % en el año 2004 y el 12 % en el año 2005, el 12,5 % en el año 2006 y 2007 y el 13 % a partir del año 2008 en los términos del artículo 20 de la ley 100 de 1993, arrojó a un resultado inferior al que la demandada reconoció y pagó al demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

No existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver del presente litigio no es otro sino determinar si es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez pretendida por el demandante, o contario sensu, se debe dar viabilidad a las excepciones elevadas por la parte pasiva. **Por ende, entrará el Despacho** al respectivo estudio de las pretensiones invocadas por la actora, de la mano con la contestación de la demanda, las excepciones invocadas por la parte demandada, y con las pruebas recaudadas oportuna y en debida forma, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, observa el Despacho que dentro del plenario se encuentra acreditado que al actor le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución **SUB 11970 de 2020**, con base en 2,129 días o 304 semanas, ello conforme lo normado en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y en el Decreto 1730 de 2001, hechos que son aceptados por las partes, y por ende el Despacho no realizará pronunciamiento adicional sobre ello.

Establecido lo anterior, recordemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 modificada por el Decreto 797 de 2003, establece los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a saber: (i) Tener la edad pensional; (ii) No haber cotizado el mínimo de semanas exigido para obtener el reconocimiento del derecho pensional y (iii) Haber declarado la imposibilidad de continuar cotizando; Así mismo, dicha norma define el monto de la prestación económica a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De esta manera, toda vez que el motivo de disconformidad del actor no es otro que el monto y forma de liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida mediante resoluciones SUB 11970 del 16 de enero del año 2020 y SUB 315853 de 29 de noviembre de 2021, el Despacho realizará la liquidación de la prestación dando aplicación, a la formula contemplada en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001.

Conforme lo anterior, a fin de determinar el número de semanas laboradas y el monto del salario para calcular los respectivos promedios, el Despacho tomará como tal, las consignadas en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y obrante en el expediente judicial en el archivo digital o8HistoriaLaboral, documental remitida por dicha entidad, en la cual se observa que el demandante cotizó un total de 304,43 semanas y la cual no fue controvertida por parte de la actora.

Ahora bien, previó a realizar las respectivas operaciones aritméticas con forme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, observa el suscrito que el Despacho que conoció en única instancia, consideró que los porcentajes de cotización tener en cuenta en la liquidación correspondían al de 8 % en 1994, el 9 % 1995, el 10 % a partir de 1996 y hasta el año 2002, el 10,5 % en el año 2003, el 11,5 % en el año 2004 y el 12 % en el año 2005, el 12,5 % en el año 2006 y 2007 y el 13 % a partir del año 2008 conforme a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el Despacho se apartara de la postura tomada por el A quo, pues a saber si bien el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 establece que el 3 % del ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes, es claro que el artículo 37 de la misma obra, como el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, disponen que al liquidar la indemnización sustitutiva, se deba descontar del monto de la cotización dicho valor, a tal punto que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones como la SL 24369 de 2005, SL 3659 de 2020, entre otras, a fin de determinar el monto de la indemnización, se tomó el monto de la cotización, por lo tanto, se tendrán en cuenta los porcentajes completos de cotización para efectuar el cálculo.

Establecido lo anterior y practicados los respectivos cálculos aritmético, de los salarios consignados en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones, los cuales se indexaron hasta cuando el actor solicitó administrativamente dicha indemnización, arroja un salario base de cotización de **\$357.960,51**, que multiplicado por el total de días cotizados, esto es, **2131,29** días que equivalen a **304** semanas, y sobre un porcentaje promedio de cotización del **8.54%**, arroja la suma de **\$9,304.079,80**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que es inferior al reconocido por la demandada y por el A quo, tal como se observa en la tabla a continuación:

Consulta de Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de Jorge Elicer Camargo Luque contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Radicado 11001 4105 004 2022 00433 01											
Fecha inicial	Fecha final	No. Semanas	No. días	% cotización	Días total	Salario Mensual	Salario diario	Total Devengado	IPC final	IPC inicial	Salario Act. T. D.
10/10/77	12/12/77	9,14	63,98	4,5	287,91	\$2.430	\$81	\$5.182,38	103,80	0,36	\$1.494.252,90
11/09/78	15/10/78	5	35	4,5	157,50	\$4.410	\$147	\$5.145,00	103,80	0,47	\$1.136.278,72
8/01/79	26/03/79	11,14	77,98	4,5	350,91	\$5.790	\$193	\$15.050,14	103,80	0,56	\$2.789.650,95
1/10/79	7/11/79	5,43	38,01	4,5	171,05	\$14.610	\$487	\$18.510,87	103,80	0,56	\$3.431.121,98
12/11/79	20/12/79	5,57	38,99	4,5	175,46	\$7.470	\$249	\$9.708,51	103,80	0,56	\$1.799.541,68
13/02/80	14/03/80	4,43	31,01	4,5	139,55	\$11.850	\$395	\$12.248,95	103,80	0,72	\$1.765.890,29
19/10/81	30/11/81	6,14	42,98	4,5	193,41	\$11.850	\$395	\$16.977,10	103,80	0,9	\$1.958.025,53
26/12/81	31/01/82	5,29	37,03	4,5	166,64	\$11.850	\$395	\$14.626,85	103,80	1,14	\$1.331.813,18
1/05/82	31/07/82	13,14	91,98	4,5	413,91	\$21.420	\$714	\$65.673,72	103,80	1,14	\$5.979.765,03
15/03/83	12/08/83	21,57	150,99	4,5	679,46	\$21.420	\$714	\$107.806,86	103,80	1,41	\$7.936.419,91
16/01/84	29/02/84	6,43	45,01	4,5	202,55	\$21.420	\$714	\$32.137,14	103,80	1,65	\$2.021.718,26
17/01/85	17/03/85	8,57	59,99	4,83	289,75	\$25.530	\$851	\$51.051,49	103,80	2,38	\$2.226.531,37
13/05/85	26/05/85	2	14	4,83	67,62	\$47.370	\$1.579	\$22.106,00	103,80	1,95	\$1.176.719,38
3/01/86	1/03/86	8,29	58,03	6,5	377,20	\$41.040	\$1.368	\$79.385,04	103,80	2,38	\$3.462.255,11
11/07/86	19/10/86	14,43	101,01	6,5	656,57	\$70.260	\$2.342	\$236.565,42	103,80	2,38	\$10.317.433,02
18/03/87	20/04/87	4,86	34,02	6,5	221,13	\$61.950	\$2.065	\$70.251,30	103,80	2,88	\$2.531.973,94
2/03/88	1/09/88	26,29	184,03	6,5	1196,20	\$21.420	\$714	\$131.397,42	103,80	3,58	\$ 3.809.791,12
4/10/88	31/10/88	4	28	6,5	182,00	\$89.070	\$2.969	\$83.132,00	103,80	3,58	\$ 2.410.363,58
10/03/89	9/07/89	17,43	122,01	6,5	793,07	\$61.950	\$2.065	\$251.950,65	103,80	4,58	\$ 5.710.147,92
30/04/92	16/06/92	6,86	48,02	6,88	330,38	\$165.180	\$5.506	\$264.398,12	103,80	9,7	\$ 2.829.332,46
8/01/93	7/03/93	8,43	59,01	6,88	405,99	\$488.370	\$16.279	\$960.623,79	103,80	12,14	\$ 8.213.570,79

25/06/93	12/09/93	11,43	80,01	6,88	550,47	\$197.910	\$6.597	\$527.825,97	103,80	12,14	\$ 4.513.042,48
8/09/94	2/10/94	3,57	24,99	11,5	287,39	\$346.170	\$11.539	\$288.359,61	103,80	14,89	\$ 2.010.189,89
16/12/94	18/12/94	0,43	3,01	11,5	34,62	\$390.000	\$13.000	\$39.130	103,80	14,89	\$ 272.779,99
19/12/94	31/12/94	1,86	13,02	11,5	149,73	\$390.000	\$13.000	\$169.260	103,80	14,89	\$ 1.179.932,03
1/06/97	30/06/97	1,71	11,97	13,5	161,60	\$69.000	\$2.300	\$27.531	103,80	26,52	\$ 107.757,08
1/07/97	31/10/97	14,43	101,01	13,5	1363,64	\$172.005	\$5.733,50	\$579.140,84	103,80	26,52	\$ 2.266.772,95
1/03/98	31/03/98	0	0	13,5	0,00	\$204.000	\$6.800,00	\$-	103,80	31,21	\$ 0,00
1/04/98	30/04/98	0	0	13,5	0,00	\$325.000	\$10.833,33	\$-	103,80	31,21	\$ 0,00
1/04/98	30/04/98	1,86	13,02	13,5	175,77	\$234.000	\$7.800,00	\$101.556,00	103,80	31,21	\$ 337.760,74
1/05/98	31/05/98	3,29	23,03	13,5	310,91	\$618.000	\$20.600,00	\$474.418,00	103,80	31,21	\$ 1.577.846,47
1/04/00	31/05/00	4,86	34,02	13,5	459,27	\$782.000	\$26.066,67	\$886.788,00	103,80	39,79	\$ 2.313.360,00
1/09/01	30/09/01	1,71	11,97	13,5	161,60	\$180.000	\$6.000	\$71.820,00	103,80	43,27	\$ 172.288,33
1/10/01	31/10/01	1,71	11,97	13,5	161,60	\$487.000	\$16.233,33	\$194.313,00	103,80	43,27	\$ 466.135,65
1/08/02	31/08/02	1,57	10,99	13,5	148,37	\$275.000	\$9.166,67	\$100.741,67	103,80	46,58	\$ 224.495,17
1/09/02	30/09/02	1	7	13,5	94,50	\$175.000	\$5.833,33	\$40.833,33	103,80	46,58	\$ 90.993,99
1/09/03	30/09/03	0,29	2,03	13,5	27,41	\$80.000	\$2.666,67	\$5.413,33	103,80	49,83	\$ 11.276,42
1/10/03	31/10/03	1,71	11,97	13,5	161,60	\$600.000	\$20.000	\$239.400,00	103,80	49,83	\$ 498.689,95
1/05/04	31/05/04	2,86	20,02	14,5	290,29	\$1.762.000	\$58.733,33	\$1.175.841,33	103,80	53,07	\$ 2.299.836,64
1/06/04	30/06/04	0,14	0,98	14,5	14,21	\$345.000	\$11.500	\$11.270,00	103,80	53,07	\$ 22.043,08
1/06/05	30/06/05	2,86	20,02	15	300,30	\$581.000	\$19.366,67	\$387.720,67	103,80	55,9	\$ 719.953,58
1/07/05	31/07/05	2,14	14,98	15	224,70	\$602.000	\$20.066,67	\$300.598,67	103,80	55,9	\$ 558.177,85
1/04/06	30/04/06	0,86	6,02	15,5	93,31	\$256.000	\$8.533,33	\$51.370,67	103,80	58,7	\$ 90.839,44
1/05/06	31/05/06	1,71	11,97	15,5	185,54	\$343.000	\$11.433,33	\$136.857,00	103,80	58,7	\$ 242.006,07
1/03/08	31/03/08	3	21	16	336,00	\$1.159.000	\$38.633,33	\$811.300,00	103,80	64,82	\$ 1.299.181,43
1/04/08	30/04/08	4,29	30,03	16	480,48	\$1.656.000	\$55.200	\$1.657.656,00	103,80	64,82	\$ 2.654.500,04
1/05/08	31/05/08	4,29	30,03	16	480,48	\$1.596.000	\$53.200	\$1.597.596,00	103,80	64,82	\$ 2.558.322,51
1/06/08	30/06/08	0,43	3,01	16	48,16	\$200.000	\$6.666,67	\$20.066,67	103,80	64,82	\$ 32.133,91
1/05/09	31/05/09	4,29	30,03	16	480,48	\$500.000	\$16.666,67	\$500.500,00	103,80	69,8	\$ 744.296,56
1/06/10	30/06/10	0,43	3,01	16	48,16	\$67.000	\$2.233,33	\$6.722,33	103,80	71,2	\$ 9.800,26
1/07/10	31/07/10	1,29	9,03	16	144,48	\$202.000	\$6.733,33	\$60.802,00	103,80	71,2	\$ 88.641,12
1/01/12	31/01/12	0,71	4,97	16	79,52	\$167.000	\$5.566,67	\$27.666,33	103,80	76,19	\$ 37.692,16
1/02/12	29/02/12	4,29	30,03	16	480,48	\$1.000.000	\$33.333,33	\$1.001.000	103,80	76,19	\$ 1.363.745,90
1/03/12	31/03/12	0,86	6,02	16	96,32	\$200.000	\$6.666,67	\$40.133,33	103,80	76,19	\$ 54.676,99
1/06/12	30/06/12	4,29	30,03	16	480,48	\$1.650.000	\$55.000,00	\$1.651.650	103,80	76,19	\$ 2.250.180,73
1/07/12	31/07/12	0,14	0,98	16	15,68	\$55.000	\$1.833,33	\$1.796,67	103,80	76,19	\$ 2.447,75
1/04/13	30/04/13	0,57	3,99	16	63,84	\$220.000	\$7.333,33	\$29.260	103,80	78,05	\$ 38.913,36
1/05/13	31/05/13	3,57	24,99	16	399,84	\$1.375.000	\$45.833,33	\$1.145.375	103,80	78,05	\$ 1.523.253,36
1/06/13	30/06/13	1,43	10,01	16	160,16	\$333.000	\$11.100,00	\$111.111	103,80	78,05	\$ 147.768,38
1/02/14	28/02/14	0,86	6,02	16	96,32	\$200.000	\$6.666,67	\$40.133,33	103,80	79,56	\$ 52.360,99
1/04/14	30/04/14	1,14	7,98	16	127,68	\$167.000	\$5.566,67	\$44.422	103,80	79,56	\$ 57.956,30
1/05/14	31/05/14	3,43	24,01	16	384,16	\$500.000	\$16.666,67	\$400.166,67	103,80	79,56	\$ 522.087,73
1/07/14	31/07/14	2	14	16	224,00	\$700.000	\$23.333,33	\$326.666,67	103,80	79,56	\$ 426.194,07
1/12/14	31/12/14	0,43	3,01	16	48,16	\$100.000	\$3.333,33	\$10.033,33	103,80	79,56	\$ 13.090,25
1/05/16	31/05/16	1,86	13,02	16	208,32	\$520.000	\$17.333,33	\$225.680	103,80	88,05	\$ 266.048,65
1/06/16	30/06/16	1,29	9,03	16	144,48	\$360.000	\$12.000	\$108.360	103,80	88,05	\$ 127.742,96
1/09/16	30/09/16	1,14	7,98	16	127,68	\$320.000	\$10.666,67	\$85.120	103,80	88,05	\$ 100.345,89
1/10/16	31/10/16	2	14	16	224,00	\$560.000	\$18.666,67	\$261.333,33	103,80	88,05	\$ 308.079,50
TOTAL		304,47	2131		1819,34		\$814.258,17	\$18.428.668			\$108.988.235,71

No. días cotizados	SBS			PPC		IS
2131,29	\$ 357.960,51			8,54%		\$9.304.079,80

Valor indemnización	\$9.304.080
----------------------------	--------------------

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas y la liquidación que antecede, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el día 28 de febrero de 2023.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta los resultados del proceso, el Despacho se releva del estudio de las excepciones de fondo elevadas por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

El secretario Ad Hoc



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA